



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05896-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ROMÁN NALVARTE
ESTRADA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Román Nalvarte Estrada y otros contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuadernillo, su fecha 15 de agosto de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de octubre de 2007 los recurrentes Carlos Román Nalvarte Estrada, Héctor Leandro Flores Concha e Isabel Lucía Campos Carpio interponen demanda de amparo contra los magistrados Luis Salinas Vizcarra, juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Arequipa; los vocales Antonio Bustamante Zegarra y Eloy Zevallos Cevallos, integrantes todos ellos de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y los vocales supremos Barrientos Peña, Príncipe Trujillo, Vinatea Medina y Uribina Gambini, integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la sentencia de fecha 30 de junio de 2005, que absuelve a don Florentino Zegarra Tejada y otros del delito de estafa en agravio de los amparistas; **ii)** la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2005, que confirma por mayoría la recurrida; y **iii)** la Ejecutoria Suprema de fecha 3 de octubre de 2006, que declara no haber nulidad en la sentencia de vista. Consideran que dichas decisiones afectan sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, específicamente los derechos a la motivación resolutoria y a la valoración probatoria.

Refieren que ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Arequipa se instruyó la causa penal N.º 782-2004 contra Florentino Zegarra Tejada, Hugo Rojas Flores y Leonardo Chirinos Ramos por delito de estafa en agravio de más de 300 médicos, entre los que se encuentran los recurrentes. Añaden que el Ministerio Público formuló acusación penal contra los imputados y que, no obstante ello, el juez penal emplazado los absolvió sin tomar en cuenta el valor probatorio de las pruebas de cargo aportadas, lo que motivó que la Primera Fiscalía Superior Penal solicitara la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05896-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ROMÁN NALVARTE
ESTRADA Y OTROS

sentencia y la remisión de los actuados a otro juzgado penal con el objeto que expidiera nueva resolución arreglada a ley. Aducen que, no obstante ello, tal sentencia absolutoria fue confirmada por mayoría mediante la resolución de vista cuestionada, irregularidad que dio lugar a que sea el propio Ministerio Público interpusiera Recurso de Queja, que al ser declarado fundado, permitió tener por interpuesto el Recurso de Nulidad. Finalmente, alegan que el citado recurso fue, a pesar de todo, desestimado por la Segunda Sala Penal Transitoria emplazada, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista recurrida, lo que evidencia a su juicio la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

2. Que con fecha 23 de octubre de 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que a su interposición se encontraba prescrita la acción al haber transcurrido en exceso el plazo legal establecido. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia recurrida por similares fundamentos.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre competencias propias del juez ordinario, no obstante que la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal del imputado, por asuntos, cuya dilucidación le compete únicamente a la judicatura penal, específicamente, al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, tal atribución escapa de la competencia del juez constitucional, siendo que a él no le corresponde analizar la validez o no de la acusación fiscal, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que los recurrentes cuestionan la respuesta jurisdiccional de los magistrados emplazados respecto de la acusación formulada por el Ministerio Público en la causa penal seguida por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa en su agravio; empero, tal decisión forma parte de la discrecionalidad e independencia que el artículo 138.º de la Constitución reconoce a este poder del Estado, pretensión que, como antes se ha expuesto, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que es de aplicación el inciso 1),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05896-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ROMÁN NALVARTE
ESTRADA Y OTROS

artículo 5.º, del Código Procesal Constitucional.

5. Que finalmente y en relación a la alegada violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado debe subrayarse que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, quedando salvado dicho contenido esencial siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve concisa, o se presenta el *supuesto de motivación por remisión* [Cf. STC 02050-2005-PHC/TC, Fund. 9 entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR